



AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Ubicación de dispositivos de recogida de RSU/ Disconformidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **627/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a los problemas generados en su municipio por la reorganización de varios puntos de recogida de residuos urbanos.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, en la calle XXX existía tradicionalmente un punto de recogida de residuos que habría sido retirado por el Ayuntamiento, alegándose dificultades de acceso del camión recolector. No obstante, se indicaba que el servicio se había venido prestando con normalidad durante años y que, incluso en la actualidad, continúan accediendo a dicha calle vehículos de gran tamaño, por lo que se cuestionaban las razones esgrimidas para justificar la supresión de este dispositivo.

Asimismo, se exponía que los contenedores retirados se habían concentrado en las inmediaciones de determinadas viviendas, agrupando distintas fracciones de recogida, circunstancia que estaría ocasionando molestias derivadas de su proximidad y obligando a numerosos vecinos, especialmente personas de edad avanzada, a realizar desplazamientos considerablemente más largos para depositar sus residuos. Finalmente, se indicaba que, pese a haberse solicitado información al Ayuntamiento sobre los criterios seguidos para adoptar esta reorganización, no se había facilitado documentación alguna al respecto.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar que la calle XXX fue objeto de una reforma urbanística hace aproximadamente dos años y que, posteriormente, se retiraron algunos bolardos para facilitar el estacionamiento de vehículos, circunstancia que dificulta el tránsito por dicha vía en determinados momentos. Asimismo, se señala que el servicio de recogida corresponde a la Mancomunidad XXX y que, tras recabar informe de dicha entidad, esta puso de



manifiesto que el antiguo punto de recogida obligaba a efectuar maniobras marcha atrás, tanto para acceder como para abandonar la calle, maniobras que además se veían dificultadas durante parte del año por la existencia de arbolado, generando situaciones que los propios trabajadores consideraban peligrosas. Finalmente, el Ayuntamiento explica que la reorganización efectuada responde también al propósito de agrupar en un mismo emplazamiento las distintas fracciones de recogida para facilitar el reciclaje y mejorar la prestación del servicio.

Tras la recepción de la información municipal procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de XXX (Valladolid) en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Institución.

A la vista de lo informado, procede efectuar las siguientes consideraciones.

La recogida de residuos urbanos constituye un servicio público obligatorio cuya prestación corresponde a los municipios de conformidad con lo establecido en artículos 25.2 y 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Esta competencia se desarrolla actualmente por la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, cuyo artículo 12 atribuye a las entidades locales la responsabilidad de organizar la recogida de residuos domésticos mediante una red de recogida suficiente, adecuada y capaz de garantizar una prestación eficaz del servicio, favoreciendo además la correcta separación de las distintas fracciones y el cumplimiento de los objetivos de reciclaje y valorización que establece la propia norma.

La determinación de la ubicación concreta de los dispositivos de recogida forma parte de las potestades de organización que corresponden a las Administraciones responsables del servicio. Sin embargo, como reiteradamente ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el ejercicio de potestades discrecionales no queda al margen del control jurídico, debiendo respetar los principios de proporcionalidad, buena administración e interdicción de la arbitrariedad proclamados por el artículo 9.3 de la Constitución, ponderando adecuadamente todos los intereses públicos y privados concurrentes.

En el supuesto analizado, esta Procuraduría considera plenamente legítimo que la Administración adopte medidas dirigidas a mejorar la seguridad en la prestación del servicio. Si el anterior emplazamiento obligaba al vehículo recolector a realizar maniobras reiteradas marcha atrás en condiciones que podían comprometer la seguridad de los trabajadores o de los usuarios de la vía pública, resulta razonable que se estudiaran soluciones alternativas que eliminaran dichos riesgos. Del mismo modo, tampoco merece objeción el propósito de agrupar las distintas fracciones de residuos en un mismo punto de aportación cuando ello contribuya a mejorar la eficiencia del servicio y facilite la separación selectiva de residuos.



Ahora bien, la necesidad de abandonar una determinada ubicación no implica necesariamente que cualquier nueva localización resulte igualmente adecuada. La reorganización de los puntos de recogida debe perseguir simultáneamente varios objetivos: garantizar la seguridad de las operaciones de recogida, facilitar el reciclaje y mantener unas condiciones razonables de proximidad y accesibilidad para los ciudadanos que utilizan el servicio.

Precisamente en este último aspecto es donde apreciamos que la motivación ofrecida resulta insuficiente. El informe municipal explica con detalle las dificultades que presentaba el antiguo emplazamiento para la circulación del camión recolector, pero no analiza las consecuencias que la nueva ubicación produce para los vecinos que diariamente utilizan el servicio. No se valora el incremento efectivo de las distancias que ahora deben recorrer los usuarios, ni se examina la incidencia que esta reorganización puede tener sobre personas de edad avanzada o con movilidad reducida, ni tampoco se justifica que la solución finalmente adoptada constituya la alternativa que ocasiona un menor perjuicio para el conjunto de la población afectada.

Debe recordarse que la finalidad de los puntos de aportación no consiste únicamente en facilitar la retirada de los residuos por parte del servicio de recogida. También deben permitir que los ciudadanos puedan depositarlos de forma cómoda y accesible. Una distancia excesiva entre las viviendas y los dispositivos puede dificultar el uso ordinario del servicio, especialmente para determinados colectivos, e incluso desincentivar la correcta separación de residuos, comprometiendo algunos de los objetivos que inspiran la Ley 7/2022.

Por otra parte, el propio informe municipal reconoce que parte de las dificultades actuales de circulación derivan de la retirada de determinados bolardos para favorecer el estacionamiento de vehículos particulares. Sin cuestionar la oportunidad de dicha decisión, parece razonable que la ordenación del tráfico y del estacionamiento no termine condicionando de forma significativa la prestación de un servicio público esencial como es la recogida de residuos. Antes de alejar considerablemente un punto de aportación de las viviendas a las que presta servicio, hubiera resultado conveniente analizar si existían otras medidas de ordenación del espacio público que permitieran compatibilizar unas condiciones adecuadas de seguridad para la recogida con una mayor proximidad para los usuarios afectados.

En definitiva, esta Procuraduría entiende que las razones de seguridad invocadas pueden justificar la necesidad de abandonar el emplazamiento anterior, pero no permiten concluir que la nueva ubicación sea necesariamente la que mejor concilia todos los intereses concurrentes. Por ello, consideramos conveniente que esa Corporación, en coordinación con la Mancomunidad XXX como entidad gestora del servicio, reevalúe la organización de los puntos de recogida en este ámbito concreto, valorando la posibilidad



de aproximar los dispositivos a las viviendas afectadas siempre que ello resulte compatible con unas condiciones adecuadas de seguridad para la prestación del servicio.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, en coordinación con la Mancomunidad XXX, se revise la ubicación de los dispositivos de recogida que prestan servicio a la calle XXX, valorando mediante criterios técnicos objetivos la posibilidad de aproximar los puntos de aportación a las viviendas afectadas, siempre que ello resulte compatible con la seguridad de las operaciones de recogida y con la adecuada prestación del servicio.

SEGUNDA: Que, en el marco de dicha revisión, se analicen las posibles alternativas de ubicación o, en su caso, otras medidas de ordenación del tráfico y del estacionamiento que permitan compatibilizar la seguridad de los vehículos recolectores con el mantenimiento de unas condiciones razonables de proximidad y/o accesibilidad para los vecinos, especialmente para las personas de edad avanzada o con dificultades de movilidad.

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Recomendación en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López